

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, y las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).— inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 274.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dos primeras condiciones de todo buen procedimiento, brevedad y economía, fueron logradas en gran parte con el Arancel por conceptos, vigente para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia.

Desde el instante en que los funcionarios que intervienen en el procedimiento ven desligada su legítima remuneración del número de diligencias en que intervienen, no podrá tildarse de frutos de codicia las actuaciones judiciales. De ahí la superioridad y excelencia del Arancel por conceptos sobre el Arancel por diligencias. Con el nuevo sistema, el pensamiento de Chauveau, consignado en la fórmula de «rapidez en la marcha y economía en las costas, en cuanto estos dos objetos sean compatibles con una instrucción suficiente», esperamos que llegue á ser verdad en el primer escalón de la jerarquía de los Tribunales de justicia.

Para que el plan respondiera á la realidad, era preciso tener á la vista todos los factores del problema.

La naturaleza de los juicios y expedientes con su diferente tramitación y modalidades, es la primera base para fijar la retribución de los funcionarios que en ellos intervienen.

La proporcionalidad entre la cuan-

tía que se litiga y esa retribución, tiene un aspecto de equidad, y redunde, principalmente, en beneficio del litigante; con miras á la economía en los gastos, mientras no se llegue á la justicia gratis-data, ideal que no ha cristalizado en la mayor parte de los Estados de Europa y América, según acredita la legislación comparada.

Cuando la tramitación tiene por objeto declarar un derecho en el que no existe cuantía, ó se solicita la intervención judicial en actos de jurisdicción voluntaria que no son valua-

bles, se impone el Arancel de tipo fijo. El tanto por ciento ó el tipo fijo de retribución, responde á una tramitación normal; las incidencias taxativamente enumeradas, y ciertas diligencias permitidas por la Ley para comodidad de los litigantes, ó derivadas de funciones complementarias, como de Archivero, son retribuidas con modesta cantidad, atendiendo al mayor trabajo que á los funcionarios se les impone.

En la remuneración arancelaria se atiende á la decorosa subsistencia del funcionario, y á que pueda, por medio de un personal de escribientes, suficientemente retribuidos, dar cima al enorme trabajo gratuito impuesto á los Juzgados municipales por diferentes leyes; y este último respecto hace que la fijación de los tipos no pueda responder á la pureza de su fundamento, que debe ser de ecuación perfecta entre los términos remuneración y función.

De lo expuesto se deduce que no hubiera sido prudente prescindir, al confeccionar el Arancel, del examen minucioso de aquellas leyes cuya aplicación incumbe á los Juzgados y Tribunales, relacionadas con el artículo 16 de la vigente ley de Justicia municipal. Son la razón de la cifra remuneradora. La competencia de los Juzgados municipales abarca las esferas civil, mercantil, penal, gubernativa y administrativa; resuelven cuestiones incidentales de

competencia, prejudiciales y de acumulación; su potestad alcanza á la ejecución de las resoluciones que dictan, y se extiende al desempeño de comisiones auxiliaorias judiciales y extrajudiciales, cumplimiento de exhortos, cartas-órdenes, etc. Por tanto, la órbita de acción de estos Juzgados está regulada por las leyes del Registro civil, Hipotecaria y Notarial, por los Códigos civil, Mercantil y Penal, leyes represivas especiales, de Contrabando y Defraudación, y modalidades de organización judicial, como la ley del Jurado; deben conocer, para aplicarlas, las leyes y Reglamentos de Policía, Ordenanzas municipales, legislación de Caza, de Pesas y Medidas, de Represión de la mendicidad y vagancia, de Huelgas y coaligaciones; leyes administrativas, militares y electorales. Todas las enumeradas, y muchas más, se valen para la realización de sus fines de los Juzgados municipales, encomendándoles penosísimos é impagados servicios.

No obtendrán los funcionarios que este Arancel menciona los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron; pero al evitar abusos y corruptelas que el nuevo sistema corta de raíz, ennoblece la función y hallan hermoso estímulo para el cumplimiento de sus importantes deberes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de septiembre de 1917. —SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Arancel de Derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Dado en San Sebastián á veinti-

dós de septiembre mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Actos de conciliación.

Artículo 1.º Por la intervención en cada acto de conciliación, con inclusión de la certificación que cada parte tiene derecho á obtener, percibirán el Juez y el Secretario cuatro pesetas cada uno, y el Alguacil dos pesetas.

Jurisdicción contenciosa.

Juicios declarativos verbales.

Art. 2.º En los juicios declarativos verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, percibirá el Juez el 6 por 100, y el Secretario el 8 por 100 de la cuantía litigiosa.

Si la cuantía excede de 250 pesetas y no pasa de 500, además del tipo anterior, percibirá el Juez el 3 por 100, y el Secretario el 5 por 100 de lo que exceda de 250 pesetas.

En los del número 3.º del artículo 18 de la ley de 5 de agosto de 1907, percibirán por la diferencia, sobre los tipos anteriores, el Juez, 0,50 por 100, y el Secretario, 1 por 100.

Art. 3.º Por toda la intervención de los Adjuntos en cada juicio verbal que se celebre con su concurso, devengará cada uno sus derechos, con arreglo á la siguiente tarifa:

- Hasta 100 pesetas, 0,50 pesetas.
- Hasta 250, 0,75.
- Hasta 500, 1,00.
- Hasta 1.500, 2,00.

Art. 4.º Los Alguaciles percibirán en estos juicios sus derechos con arreglo á la siguiente escala:

- Hasta 100 pesetas, 1,00.
- Hasta 200, 2,00.
- Hasta 300, 3,00.
- Hasta 400, 4,00.
- Hasta 500, 5,00.
- Hasta 1.500, 6,00.

Juicios de desahucio.

Art. 5.º En los juicios de desahu-

cio que se funden en falta de pago, si la renta anual no pasa de 500 pesetas, percibirán por toda la tramitación, incluso el lanzamiento, el Juez el 3 por 100 y el Secretario el 4 por 100 de la renta anual.

En los superiores á 500 pesetas de renta anual é inferiores á 1.000 pesetas, además del tipo anterior, devengarán sobre la diferencia; el Juez el 1'50 por 100 y el Secretario el 3 por 100.

En los de 1.000 á 1.500 pesetas, límite de percepción, además de los tipos anteriores, cobrarán por la diferencia: el Juez el 0,50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 6.º En ningún caso el importe de los derechos del Juez y Secretario bajará de seis pesetas ni excederá de 75, que se distribuirán entre ambos con arreglo al tanto por ciento de participación que se les asigna en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 7.º En los desahucios en que se formule oposición sobre los tipos señalados en el artículo 5.º, el Juez percibirá el 0'50 por 100 y el Secretario el 1 por 100.

Art. 8.º Cuando el desahucio se funde en cualquiera de las causas primera y segunda del artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ó se dirija contra cualquiera de las personas designadas en el número 2.º del artículo 1.565 de la misma Ley, aun cuando éstas tengan contrato de arrendamiento por inquilinato, sea cualquiera el precio del arriendo, devengará el Juez 15 pesetas y el Secretario 20.

Art. 9.º En cada juicio de desahucio, los Adjuntos percibirán sus derechos con arreglo á la tarifa anteriormente establecida para los mismos en los juicios verbales, salvo en los juicios á que se refiere el artículo anterior, por los cuales percibirá cada Adjunto 0'50 pesetas.

Art. 10. Por los desahucios en que la renta anual no exceda de 1.000 pesetas, los Alguaciles cobrarán dos pesetas; en los que pasen de 1000, cobrarán tres pesetas. Si practicasen el lanzamiento, cobrarán derechos dobles.

En los juicios á que se refiere el artículo 8.º, cobrarán tres pesetas.

Ejecución de sentencias.

Art. 11. En la ejecución de lo convenido en el acto conciliatorio, así como en la de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, devengará el Juez la cuarta parte y el Secretario las dos terceras partes de los derechos que respectivamente se les asignen en las escalas del artículo 2.º para los juicios verbales, y el Alguacil la totalidad de los que se le fijan en el artículo 4.º

Incidencias.

Art. 12. En las cuestiones de competencia que se promuevan por inhibitoria y en las incidencias de recusación de Jueces, Adjuntos y Se-

cretarios, el Juez percibirá el 2 por 100, y el Secretario el 2'50 por 100 de la cuantía litigiosa del asunto en que se interpone la competencia ó la recusación, sin que la percepción pueda ser inferior á dos pesetas ni exceder de 10.

Art. 13. En los recursos de reposición, cuando se acuerde no haber lugar á reponer la resolución recurrida, percibirá el Juez una peseta y el Secretario una peseta 50 céntimos; si se accediere á la reforma, no se cobrarán derechos.

Art. 14. En los recursos de queja, cuando el superior confirme la resolución del Juzgado, percibirán el Juez y el Secretario cinco pesetas cada uno, quedando incluida en estos derechos la extensión del informe y testimonio en su caso. No se cobrarán derechos cuando el superior resuelva de conformidad con lo pretendido por recurrente.

El simple desistimiento de la acción ó del recurso no constituye incidencia.

Art. 15. Las tasaciones de costas preceptivas en la Ley como trámite necesario del procedimiento, no devengarán derechos; pero en las que pidan las partes por su conveniencia, el Juez percibirá el 0,50 por 100 y el Secretario el 2 por 100 del importe de la tasación.

La impugnación á la tasación de costas se retribuirá con cinco pesetas para el Juez y cinco para el Secretario.

Art. 16. En las subastas, el Juez y el Secretario percibirán el 1 y el 2 por 100, respectivamente, del valor de los bienes subastados, y el Alguacil dos pesetas.

Art. 17. En los incidentes de pobreza, cuando se designe este beneficio, los funcionarios que en él intervengan cobrarán la tercera parte de sus derechos correspondientes, á la cuantía del juicio principal ó de la acción que se trate de ejercitar.

Art. 18. Por todo cuanto se actúe para el aseguramiento de bienes en los casos de abintestato ó testamentaria que marca taxativamente la regla 5.ª del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil, percibirá el Juez 15 pesetas, el Secretario 25, y los Alguaciles, 10 pesetas.

Art. 19. En el caso de decretarse un embargo preventivo con carácter urgente, conforme dispone el artículo 1.398 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cobrarán por todos los derechos hasta la remisión de los autos á la Superioridad:

Hasta 3.000 pesetas, el Juez el 1 por 100, el Secretario el 1'50 por 100 y los Alguaciles cuatro pesetas.

Desde 3.000 á 10.000, límite de percepción, cobrarán, además de los tipos que anteceden, el Juez y el Secretario el 0'25 y el 0'50 por 100, respectivamente, sobre las 7.000 pesetas de diferencia; los Alguaciles dos pesetas.

Continuará.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El número considerable de vagones detenidos en la red de los ferrocarriles del Norte por deficiencias del material de tracción, la necesidad de movilizar rápidamente el carbón existente en las plazas de las minas y la preparación de la próxima campaña de transportes de remolacha, obligan la adopción de medidas de carácter extraordinario, y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, y á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Que no se admitan facturaciones de pequeña velocidad en toda la red de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, ni con destino á la misma en las demás líneas, durante los días 30 del corriente al 9 de octubre próximo, ambos inclusive, con las solas excepciones del carbón y las que señale el Comité de transportes para casos de reconocida urgencia.

2.º Que con carácter temporal se limiten los servicios de viajeros en toda la red de los ferrocarriles de servicio general y de uso público, reduciéndose los de cada línea, salvo excepciones justificadas, á un tren correo al máximo de carga, con composición en la que predominen los coches de tercera clase, y á un mixto, considerándose correo y mixto de composición limitada.

Los servicios reducidos quedarán establecidos el día 8 del próximo mes de octubre, y antes de esta fecha deberán las Empresas de ferrocarriles hacer las propuestas que correspondan á las excepciones que deban ser autorizadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1917.—El Vizconde de Eza.—Señor Director general de Obras Públicas.

(De la Gaceta núm. 271.)

Gobierno civil.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado participa, que según le comunica el Embajador de los Estados Unidos, en virtud de instrucciones de su Gobierno, de aquí en adelante, todos los marinos de los buques destinados á los Estados Unidos, han de llevar necesariamente pasaporte ó documentos justificativos de su personalidad y nacionalidad, en la inteligencia de que los que no estuvieren provistos de los documentos expresados, serán

detenidos á su llegada á dicha nación.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1917.

EL GOBERNADOR,

El Vizconde de Amaya.

El Alcalde de Sotopalacios me comunica que en dicho pueblo se hallan depositadas dos caballerías mayores, de dueño desconocido, que se hallaban abandonadas, causando daños en los frutos de remolacha azucarera de indicada villa, de las señas siguientes: una yegua como de doce años, pelo rojo algo oscuro, de siete cuartas ó más de alzada, y un macho lechal, pelo moreno y algo cerado del extremo trasero.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que, de no presentarse el dueño á recoger dichos ganados, previo abono de los gastos originados, se venderán en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento para el régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado reglamento.

Burgos 28 de septiembre de 1917.

EL GOBERNADOR,

El Vizconde de Amaya.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dos mulas robadas en la noche del día 22 del presente mes en el pueblo de Mahamud, cuyas señas son: cuatro años de edad, siete cuartas y dos dedos una de ellas, y la otra de siete cuartas y un dedo, ésta negra como una mora, herrada, y la otra de pelo rojo pardo, un poco rozada en el cuello y con granos en el mismo sitio, también herrada, bien formada y de buena presencia, y, caso de ser habidas las pondrán á disposición del Juez municipal de dicho pueblo, juntamente con los autores del robo.

Burgos 29 de septiembre de 1917.

EL GOBERNADOR,

El Vizconde de Amaya.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de Antonio Lardies Laguna, de 63 años, fotógrafo ambulante, natural de Fuste (Huesca), que se ausentó de Zaragoza hace tres meses, cuyas señas son: estatura regular, bigote blanco, viste de negro, usa botas negras y gorra color ceniza, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1917.

EL GOBERNADOR,

El Vizconde de Amaya.

Circular.—Carruajes.

Siendo frecuentes las denuncias que á este Gobierno se dirigen so-

bre las malas condiciones de los carruajes destinados al servicio público, y habiendo podido observar que la mayoría de las empresas que para la conducción de viajeros los utilizan, cometen muchas irregularidades; que la mayor parte de los vehículos empleados no reúnen las debidas condiciones de comodidad y seguridad, para evitar perjuicios é incidentes desagradables y garantizar la seguridad del público, se acuerda por la presente el exacto cumplimiento de cuanto determina el Reglamento de 13 de mayo de 1857 en el que se estatuye la conveniencia que se preste preferente atención al reconocimiento que debe practicar á los mismos el Perito Inspector de carruajes, á cuyo fin y para normalizar este servicio, todos los dueños de carruajes que tengan sus licencias expedidas con un año de anterioridad, deberán dentro del plazo de quince días, pedir nueva licencia, puesto que se declaran caducadas todas las expedidas anteriormente, debiendo en lo sucesivo el Perito Inspector de carruajes, reconocerlos annualmente, dando cuenta á este Gobierno de todos los reconocimientos que practique y del estado en que se encuentren dichos vehículos, por cuyos reconocimientos percibirá de los dueños los honorarios que reglamentariamente le corresponden.

Encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, no permitan la circulación de ningún carruaje que no posea la licencia correspondiente, así como también que presten al Perito Inspector de carruajes los auxilios que les reclame y pudiera necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 29 de septiembre de 1917.

EL GOBERNADOR,

El Vizconde de Amaya.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y en vista de la relación de las Sociedades enviada por el señor Gobernador civil de la provincia, he designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo electoral en el bienio de 1918 á 1919, las Sociedades que se expresan á continuación, cuyos Presidentes han de formar parte de la Junta en concepto de Vocales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de dicha Ley.

Sociedades designadas.

Círculo Católico de Obreros.

Agrupación Socialista.

Cámara de Comercio.

Escuelas Dominicales.

Federación de Sociedades Obreras.

Patronato del Centro Instructivo de la Obrera.

Consejo Diocesano de Acción Católica.

Agrupación Obrera Benéfico Tradicionalista.

Dependientes de Comercio.

Sociedad Burgalesa de Beneficencia y Cultura.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en la regla vigésima de la Real orden de 16 de septiembre de 1907.

Burgos 1.º de octubre de 1917.—
El Presidente, Ernesto Giménez.

Comisión Provincial

Habiendo sido declaradas desiertas por falta de licitadores las subastas celebradas en esta capital en los días 26 de junio y 17 de agosto últimos, para la contratación de 760 metros cúbicos de piedra caliza machacada, con destino á la reparación de los kilómetros 20 al 33 de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, y de un cilindro compresor de fundición para el servicio de dicha carretera, ha sido formado por la Dirección de Obras Públicas provinciales un nuevo presupuesto con el aumento desde los 760 hasta 1019 el número de metros cúbicos de piedra caliza machacada; de un 10 por 100 los precios unitarios del anterior y suprimida la adquisición del cilindro compresor.

En su virtud, esta Corporación ha acordado la celebración de una tercera subasta de los 1019 metros cúbicos de piedra caliza machacada, bajo el tipo máximo de 7975.87 pesetas, con sujeción al presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, y á las demás condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 73, correspondiente al día 7 de mayo del presente año, con la modificación de que los 1019 metros cúbicos de piedra caliza machacada han de quedar terminados en 30 de diciembre del corriente año, y señalar para la celebración del remate el día 5 de noviembre próximo, á la hora de las doce.

Burgos 29 de septiembre de 1917.
—El Vicepresidente accidental, Celestino Hortigüela.—P. A. de la C. P.
—El Secretario, Pedro Tena.

Esta Corporación, en sesión de 28 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, contratar en pública subasta la compra del papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Se saca á pública subasta el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á contar desde 1.º de enero de 1918 hasta 31 de diciembre del mismo año. Al finalizar el contrato se entenderá prorrogado hasta que se

realice otro nuevo para el mismo servicio, mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria.

2.ª El papel ha de ser de clase de continuo, de pasta limpia, de marca de 61 por 41 centímetros el pliego, de peso de siete kilogramos cada resma y doblado por manos de 25 pliegos.

3.ª Se fija como precio máximo el de 8.15 pesetas cada resma.

4.ª El número de resmas que puede necesitarse en el año será de 700.

5.ª El contratista no podrá exigir que se le tomen más resmas que las que se necesiten en el año para el servicio que se subasta.

6.ª Se suministrará el papel por entregas mensuales ó trimestrales, de 100 resmas en el primer caso y 200 en el segundo.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione su conducción hasta colocarlo en la Imprenta provincial.

8.ª Se adjudicará este servicio al licitador que haga la proposición más ventajosa, apreciada ésta por el precio y por la clase de papel que ofrezca, según muestra que deberá presentar en el acto de la subasta, con el sello de la fábrica y con su firma, para que pueda cotejarse con el papel de las resmas.

9.ª La Corporación se obliga á abonar el precio del papel rematado á medida que se vayan haciendo las entregas parciales del mismo.

10. Los que intenten presentarse como licitadores deberán acreditar con la carta de pago correspondiente que han depositado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta capital, ó en la Depositaria de fondos provinciales, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo de la subasta, ó sea la cantidad de 350 pesetas, quedando obligado el adjudicatario á constituir en la misma Caja ó Depositaria el 10 por 100 del importe de la adjudicación definitiva del remate.

11. La subasta tendrá lugar por medio de proposiciones presentadas en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el depósito provisional á que se refiere la condición anterior.

12. El acto del remate se verificará en el salón de actos públicos de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la misma y del Secretario de la Corporación, con sujeción á las prescripciones de la instrucción de 24 de enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, quedando sujeto el rematante por el no cumplimiento á las responsabilidades establecidas por el citado Real decreto.

13. El rematante satisfará todos los gastos que ocasione la subasta.

14. El papel objeto de la misma habrá de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo que determina el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á la industria española de 14 de febrero de 1907.

15. Con arreglo á lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma por derechos de custodia, y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: De 1 á 100 pesetas, 5; de 101 á 500, 10; de 501 á 1000, 15; de 1001 á 5000, 25, y de 5001 á 10.000, 50.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., provisto de cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de enero de 1918 hasta 31 de diciembre del mismo año, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de..... de..... del corriente año, por la cantidad de..... (en letra) cada resma, acompañando al efecto el talón correspondiente del depósito que se exige.

(Fecha y firma del licitador).

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, y con el objeto de que en el término de diez días puedan reclamar, según previene el art. 29 de dicha instrucción.

Burgos 29 de septiembre de 1917.
—El Vicepresidente accidental, Celestino Hortigüela.—P. A. de la C. P.
—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, de las zonas 1.ª, 2.ª y 3.ª de Villarcayo, Lerma, Salas y Aranda de Duero para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, utilidades y transportes, en los periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el de procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por

100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se parará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al arrendatario, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 26 de septiembre de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial.—Gremios.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 79 y 84 del Reglamento de la contribución industrial, deberán reunirse en esta Administración los contribuyentes de las clases agremiables, cuando su número exceda de diez, con el fin de proceder á la elección de Síndicos y peritos repartidores ó clasificadores, que la ley les concede, y los de gremios cuyo número de agremiados no excedan de once, para el nombramiento de un Síndico á que tienen derecho.

En su virtud, se invita á los señores que pertenecen á las referidas clases ó gremios, para que se sirvan concurrir á la reunión que á su efecto tendrá lugar en la Administración de Contribuciones y en el día y hora que respectivamente se señala en la relación que á continuación se inserta, con objeto de realizar este acto indispensable para la formación de la matrícula de esta capital, que ha de regir en el próximo año de 1918.

Los concurrentes al mencionado acto deberán ir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de la contribución, que acredite haber satisfecho la del último trimestre vencido ó del duplicado de la declaración de alta.

Debo advertir, por último, que la falta de asistencia á este acto, pudiera ocasionar perjuicios á los industriales, y que, en el caso de no concurrir, la Administración está autorizada por el artículo 85 del citado Reglamento para nombrar de oficio los Síndicos y clasificadores, entendiéndose que el gremio renuncia al derecho que la Ley le concede para este caso.

Relación que se cita.

Lunes 8 de octubre.—A las once de la mañana, herreros y cerrajeros. A las once y media, Agentes de Ne-

gocios. A las doce, comestibles por menor.

Día 9.—A las once de la mañana, tejidos por menor. A las once y media, zapateros á la medida. A las doce, vinos por menor.

Día 10.—A las once de la mañana, carpinteros con taller abierto. A las once y media, sastres á la medida. A las doce, paja y semillas.

Día 11.—A las once de la mañana, procuradores. A las once y media, abogados. A las doce, barberos.

Día 12.—A las once de la mañana, casas de huéspedes. A las once y media, vinos por mayor. A las doce, ultramarinos por menor.

Día 13.—A las once de la mañana, tocino por menor. A las once y media, carbón por menor. A las doce, tabernas fuera del casco.

Burgos 27 de septiembre de 1917.
—El Administrador de Contribuciones, Matías Domínguez Gil.—V.º B.º
—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. José María Díez y Díaz, Juez municipal interino de esta ciudad,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Moisés Maroto, en nombre de D. José Fournier Franco, vecino de esta ciudad, con D. Andrés López Lázaro, que lo es de Quintanar de la Sierra, sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia mandando sacar á segunda subasta, pública y simultánea, la siguiente finca rústica:

Una finca rústica, cerrada, en jurisdicción de Quintanar de la Sierra, sita al término de «Arroyo de las Vegas», de 80 áreas y 48 centiáreas, lindante por N. con otra de Higinio Medrano, E. con Pedro Guevara, S. con Esteban de Pedro y O. con cañada, tasada en 1500 pesetas.

Cuya subasta, con rebaja del 25 por 100 de dicha tasación, tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado de Burgos y del de Quintanar de la Sierra el día 15 del próximo mes de octubre y hora de las once, haciéndose saber á los que deseen tomar parte en la misma que se carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100 de la misma, y que para tomar parte en la subasta es necesario acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del respectivo Juzgado el 10 por 100 del valor á que queda reducida dicha finca, y que este Juzgado se reserva la facultad que le concede la ley de hacer la adjudicación del remate al mejor postor que resulte de ambas subastas, así que se reciban

las diligencias que se practiquen en el de Quintanar de la Sierra.

Dado en Burgos á 27 de septiembre de 1917.—José M.º Díez y Díaz.
—Por su mandado, Valerio Bravo.

Aguilera (La).

D. Santiago Cayuela Nuño, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado, en rebeldía, contra D. Pedro Cebrecos de Blas, vecino de Aranda de Duero, sobre pago de 500 pesetas, que es en deber á don Octaviano Bajo Rasero, de esta vecindad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

La mitad de toda una casa, sita en la villa de Aranda de Duero, á la plaza de Primo de Ribera, número 70 antiguo, que linda por derecha entrando otra de Pedro Sáez Fuente, izquierda, de los herederos de Don Pedro Mediavilla, espalda, calleja de la Ronda y frente la plaza de Primo de Ribera, tasada en 2250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este juzgado y en el Municipal de Aranda de Duero el día 14 de octubre próximo, á las doce, debiendo consignar previamente el que desee tomar parte en la misma el 10 por 100 de la tasación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella; y se hace constar que existen títulos de propiedad de la finca objeto de la subasta.

Dado en Aguilera (La) á 22 de septiembre de 1917.—Santiago Cayuela.—El Secretario, Eustasio de la Cal.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sedano.

En virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de febrero de 1893, por el presente se pone en conocimiento de los industriales de este término municipal, que desde el día de hoy, y por término de ocho, estará expuesto al público el padrón industrial formado para el año próximo de 1918.

Sedano 26 de septiembre de 1917.
—El Alcalde, Benito Espinosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Torrecilla del Monte. Retuerta. Tablada del Rudrón. Madrigal del Monte. Torresandino. Gredilla de Sedano. Torduelles. Berzosa de Bureba. Villanueva de Gumiel. Escalada. Pradoluengo. Monterrubio. Isar. Merindad de Cuesta-Urria. La Puebla de Arganzón. Villavela de Esgueva. Villambistia. Aforados de Moneo.

Alcaldía de Villavela de Esgueva.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1910 y 1916, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villavela de Esgueva 25 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Juan Escudero.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

ABONOS MINERALES

Superfosfatos 18/20, 15/17, & garantizados.

Los mejores y que mayor venta y aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora). — BURGOS 1

PADRES

Alumnos internos y externos. Diez profesores distintos. Pedid reglamento.

GRAN COLEGIO CERVANTES

San Juan, 63. 1

IMPRENTA PROVINCIAL